



EXPEDIENTE: 194-11-2020-DEN

RESOLUCIÓN N° 269 -2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A las 09:00 horas del 13 de julio de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes Recurso de Reconsideración interpuesto por **CREDISERVER**, contra la resolución N° **004-2022** de las 09:00 horas del 14 de enero de 2022.

RESULTANDO

- 1-** Que mediante escrito remitido a esta Agencia en fecha 04 de noviembre de 2020, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **CREDISERVER S.A.** cuya pretensión es: *“Solicito se le indique a la administración de la base de datos Crediserver S.A. proceda al bloqueo o supresión (sic) de los datos que almacenan de mi persona”*. (Visible a folios 01 al 10 del expediente administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N°**042-2021** de las 09:00 horas del 03 de febrero de 2021, se declara admisible y se ordena el traslado de cargos a **CREDISERVER S.A.** a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. (visible a folio 11 del Expediente Administrativo).
- 3-** Que mediante resolución N° **004-2022**, de las 09:00 horas del 14 de enero de 2022, se resuelve la denuncia interpuesta por el señor **[NOMBRE 1]**, declarándose con lugar. Dicha resolución fue notificada a las partes en fecha 14 de enero de 2022. (Visible a folios 23 al 27 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que mediante documento presentado en esta Agencia en fecha 19 de enero de 2022, se ha recibido un recurso de reconsideración, contra la resolución antes indicada, por parte **Crediserver**. (Visible a folios 28 al 31 del Expediente Administrativo).
- 5-** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LAS PRESENTES DILIGENCIAS: Respecto a la legitimación, cabe indicar que el recurrente está legitimado para actuar, en la forma en que lo ha hecho, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la LGAP, pues es la parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El artículo 348 de la LGAP, establece que los recursos no requieren una redacción, ni una pretensión especial, por lo que para su correcta formulación es suficiente que de su texto se infiera claramente la petición de reconsideración, lo que representa una aplicación clara del respeto al principio de informalidad en los recursos en sede administrativa. Por su parte el artículo 343 de la LGAP, dispone que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; estableciendo que son ordinarios el de revocatoria o de reposición, también llamado reconsideración. Así mismos la Ley **No 8968**, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en el artículo 27, se establece que el recurso que



cabe contra los actos finales es el de reconsideración; el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente de la notificación del acto que se ha de recurrir. En este caso concreto y haciendo una revisión de la documentación correspondiente, se tiene que la resolución N° 004-2022, de las 09:00 horas del 14 de enero de 2022, con la que se comunicó la resolución final, fue notificada mediante correo electrónico al denunciado a las 13:47 horas del 14 de enero de 2022, teniéndose válidamente por notificada a la parte el día 17 de enero del 2022, y, por lo tanto, el plazo para recurrir empezó a correr a partir del 18 de enero del año en curso y venció al final de la jornada laboral del 20 de enero de 2022, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687: **ARTÍCULO 38.-** *Cómputo del plazo: Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.* Lo anterior significa, sin lugar a dudas, que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo señalado por ley, pues el recurso interpuesto por el Crediserver, fue recibido a las 08:01 horas del día 19 de enero de 2022 en las oficinas de esta Agencia, por lo que, sin lugar a dudas, el mismo se presentó dentro del plazo de ley.

III.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Al respecto manifiesta el recurrente en su escrito que Crediserver S.A. es una empresa seria que se rige bajo los principios de integridad, veracidad, exactitud, y adecuación al fin establecidos en la legislación vigente, además de que se ha apegado a las diferentes resoluciones emitidas por la Sala Constitucional con respecto al tema de los datos de comportamiento crediticio, por lo que indica que la mencionada Sala resalta la posibilidad de que las bases de datos particulares como Crediserver pueden mostrar información crediticia, por lo que considera que mantuvo la mencionada información bajo los principios establecidos por la Ley. Por lo tanto, solicita se modifique la resolución recurrida y se declare sin lugar la denuncia interpuesta, así como dejar sin efecto la orden de apertura del procedimiento ordinario, ya que considera que no ha actuado de forma reiterada en este tema, ya que siempre ha se han conducido respetando las normas que rigen en la materia, en apego a la jurisprudencia existente dictada por la Sala Constitucional y a las directrices dictadas por esta Agencia. Como se desprende del escrito recursivo, el recurrente no aporta elementos o argumentos nuevos que permitan llevar a esta instancia a reconsiderar que se haya incurrido en un yerro legal con lo resuelto en la resolución recurrida, sino únicamente se limita a aportar una serie de jurisprudencia de rango Constitucional que no permite realizar una interpretación distinta a la que se ha realizado en un inicio. Razón por la cual, no es posible entrar a analizar y resolver aspectos que ya fueron ampliamente analizados en la resolución impugnada. Véase que incluso el recurrente sustenta su recurso en la misma normativa y misma jurisprudencia que fuera analizada en dicha resolución. Sin embargo, resulta necesario reiterar lo resuelto en primera instancia, particularmente lo señalado en el artículo 6 de la Ley No. 8968 que indica: “**ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información:** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **4.- Adecuación al fin.** Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o



científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.” (Lo resaltado no corresponde al original). Nótese que la ley no hace diferencia sobre qué tipo de datos personales o a qué tipo de base de datos se refiere, si no que más bien hace referencia a información que pueda afectar, de cualquier modo, a su titular, aunado a esto, la PRODHAB no puede hacer distinciones donde la Ley no las hace. En el caso que nos ocupa, considera esta Agencia y así se expuso claramente en la resolución recurrida, que la acción llevada a cabo por la denunciada, se contrapone al fin para el cual se creó la base de datos del Poder Judicial, que es únicamente de uso para consulta, por lo que, en el caso en análisis, debía contar con el consentimiento expreso del titular, ya que al tratarse de información tomada de fuentes de acceso público, sin tener el consentimiento informado del señor [NOMBRE 1] en este caso, no se justifica que esta sea transferida a una base de datos dedicada a lucrar con la comercialización de esta información sin el debido consentimiento, siendo que no se cuenta con una norma habilitante para este tratamiento, por lo que las acciones del denunciado resultan en un quebranto a las normas y principios consagrados en la Ley de marras, al negarse a la eliminación de dicha información de su base de datos ante la solicitud inequívoca de la titular. Por otro lado, el artículo **“Artículo 16.- Atribuciones** *Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos... g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito...”* Así las cosas, es una atribución de la Agencia velar por el cumplimiento del régimen de protección de datos de los habitantes, para lo cual podrá iniciar los procedimientos establecidos en la ley, como se dictó en la resolución N° **004-2022** de las 09:00 horas del 14 de enero de 2022.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 y 27 de la Ley N° 8968; y los artículos 56 y 71 del Reglamento a dicha Ley:

1.- Se declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado contra la resolución N° **004-2022** de las 09:00 horas del 14 de enero de 2022, y se mantiene lo establecido en ella. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB